

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	4/08/2022	
FECHA FINAL	4/08/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
546	11001600001520180757300	0018	4/08/2022	Fijaciòn en estado	GABRIEL EDUARDO - PRECIADO CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 415 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
5110	05001600000020160035500	0018	4/08/2022	Fijaciòn en estado	EDMER AUGUSTO - BEDOYA YEPES* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 445 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
5110	05001600000020160035500	0018	4/08/2022	Fijaciòn en estado	EDMER AUGUSTO - BEDOYA YEPES* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto concediendo redención AI 450 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
5110	05001600000020160035500	0018	4/08/2022	Fijaciòn en estado	EDMER AUGUSTO - BEDOYA YEPES* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto extingue condena AI 451 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
14142	11001600000020190275800	0018	4/08/2022	Fijaciòn en estado	LUIS ENRIQUE - CAMARGO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/07/2022 * Auto concediendo redención AI 476 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
17128	11001600002820190167100	0018	4/08/2022	Fijaciòn en estado	JHON FREDY - BARON HUERTAS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Auto concediendo redención AI 406 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
25462	66001600000020200010000	0018	4/08/2022	Fijaciòn en estado	DEVORA ESTEFANIA - MURILLO ARCILA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto extingue condena AI 448 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
25816	15001600013220160082200	0018	4/08/2022	Fijaciòn en estado	ANGEL MARIA - APONTE TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2022 * NO REPONE AI 139 DE 7/02/2022 - CONCEDE APELACION AI 285 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
25872	11001600002320190653300	0018	4/08/2022	Fijaciòn en estado	EYCIN JAWER - GRAJALES MILLAN* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto extingue condena AI 433 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
44061	11001600004920120573000	0018	4/08/2022	Fijaciòn en estado	JESUS ARMANDO - RUBIANO PRECIADO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/07/2022 * Concede Permisos AI 562 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
46199	11001600002820180147500	0018	4/08/2022	Fijaciòn en estado	CARLOS MANUEL - CUADROS SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 565 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
54853	11001600001920130265100	0018	4/08/2022	Fijaciòn en estado	JHON ALEXANDER - LOPEZ VELANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 581 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

Bolívar

Ejecución de Sentencia	: 546
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-015-2018-07573-00
Condenado:	: GABRIEL EDUARDO PRECIADO CAICEDO
Cédula:	: 1087751336
Fallador	: JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Sitio de Reclusión	: PRISIÓN DOMICILIARIA: AUTORIZADA: CALLE 65 No. 65 A- 44 SUR, DE BOGOTÁ// NUEVO DOMICILIO: CALLE-70. I- NO. 18L-33 SUR-BARRIO-NUEVA COLOMBIA LOCALIDAD BOLÍVAR
Decisión:	: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.415

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al Despacho las diligencias seguidas contra **Gabriel Eduardo Preciado Caicedo**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 ordenado por este Juzgado en auto de 26 de julio de 2021, se procede a emitir pronunciamiento respecto de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. Mediante sentencia proferida el 30 de abril de 2019 por el Juzgado 7º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Gabriel Eduardo Preciado Caicedo** tras ser declarado responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones**, a la pena principal de **54 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.
2. Mediante oficio 2021IE0022186 el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del Inpec, puso en conocimiento del Despacho que el sentenciado **Gabriel Eduardo Preciado Caicedo**, ha trasgredido el sistema de vigilancia electrónica con salidas de su lugar de reclusión los días 29 de enero de 2021 (2 salidas), 31 de enero de 2021 (2 salidas), 1 de febrero de 2021 (4 salidas), 2 de febrero de 2021 (1 salida), 3 de febrero de 2021 (3 salidas), 4 de febrero de 2021 (3 salidas) 5 de febrero de 2021, remitiendo copia de la posición geoubicación del penado en cada una de las salidas, en donde se aprecian los recorridos realizados.

En razón de lo anterior mediante auto de sustanciación No. 1196 de 26 de julio de 2021, se dispuso correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal como lo ordena la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término del traslado **Gabriel Eduardo Preciado Caicedo** solicito mantener el sustituto penal que le fue otorgado, ya que se vio *"obligado a salir a buscar otro apartamento o pieza para alquilar, ya que en el cual se encontraba le estaban cobrando muy caro y la situación económica no está muy bien por los motivos de la pandemia del COVID 19"*.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al penado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

En este caso, de los documentos que obran en el expediente, y específicamente, de la información suministrada por el Operador el Cervi-Arvi del INPEC en su comunicación 2021IE0022186 de 5 de febrero de 2021, **Gabriel Eduardo Preciado Caicedo** registró varias transgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica que le fue implantado, por haberse ausentado del lugar autorizado de residencia sin permiso del Juzgado, desconociendo la privación de la libertad que soporta.

Igualmente, siguen llegando reportes de transgresiones, oficios No. 2021IE013867 del 14 de julio de 2021, 2021IE0155209 de 6 de agosto de 2021, 2021IE0176728 del 3 de septiembre de 2021 y 2021IE02012519 de 15 de octubre de 2021, donde se informa que el condenado continua saliendo de su domicilio o presenta trasgresiones de batería agotada y dispositivo apagado, evidenciando el poco respeto que tiene **Preciado Caicedo** hacia la administración de justicia, al no atender las obligaciones propias del sustituto que le había sido otorgado, comportamientos que de igual manera impiden otorgarle una nueva oportunidad para que continúe gozando del beneficio, dada la alta probabilidad que existe de que vuelva a incumplir con sus compromisos legales por satisfacer sus intereses personales, los cuales han sido confirmados por el mismo sentenciado en las explicaciones que al respecto ha suministrado.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado pasó por alto los compromisos que se derivan del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, entre ellos y principalmente, el de no salir sin autorización del Juzgado.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el condenado **Gabriel Eduardo Preciado Caicedo**, termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente, se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia se libraré comunicación ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, solicitando la remisión de la póliza judicial **original** No. NB100327105 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., a la oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, comunicación a la que se deberá adjuntar copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión y la demás documentación que requiera dicha entidad para tal efecto.

En consecuencia, se requerirá a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que proceda al traslado del condenado, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión (**autorizada: Calle 65 No. 65 A- 44 Sur de Bogotá// Nuevo Domicilio: Calle 70 I No. 181-33 Sur Barrio Nueva Colombia Localidad Bolívar**) a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta. Advirtiéndole que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

"Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria, decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionado al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez executor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, se debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar

de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha personal debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

X 15 07 2022

X Gabriel Eduardo Preciado Caicedo

X Auto Interlocutorio No. 415

X CC 1087 751 336

X resivido copia

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09ac9f046fa788bc4e3d391480864e62ebbec013e431e9e49aae5c482734dd5

Documento generado en 23/06/2022 11:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 8:26 AM

Para: Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32397	Luz Alejandra Márquez Soler	17/06/2022
29288	Richard Stevens Alfonso Marín	21/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	13/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	29/06/2022
28254	Luis Darío Santamaría	7/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
25462	Dévora Estefanía Murillo Arcila	18/05/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	3/06/2022
45641	Arquímedes López Ussa	6/06/2022
51495	Yecid Leonardo Ortega Urbano	31/05/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	8/04/2022
14791	Miller Andrés Rodríguez Pastrana	15/06/2022
9866	Michael Stiven Cadena Charry	13/06/2022
34913	María Estela Flórez Beltrán	24/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
43718	Pablo César Rey González	30/06/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	29/06/2022
25872	Eycin Jawer Grajales Millán	5/07/2022
18119	Brayan Steven Ramírez Clavijo	5/07/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	5/07/2022
8749	José Gregorio Acosta Moreno	5/07/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	21/06/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	5/07/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	1/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 5110
No. Único de Radicación : 05001-60-00-000-2016-00355-00
Condenado: : EDMER AUGUSTO BEDOYA YEPES
Cédula: : 70976037
Fallador : JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 446

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida invocada por el sentenciado **Edmer Augusto Bedoya Yépez**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 1º de julio de 2016 por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Medellín –Antioquia, fue condenado **Edmer Augusto Bedoya Yépez**, como autor responsable del delito de **concierto para delinquir agravado**, a la pena principal de **48 meses de prisión y multa de 1.350 smmv**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de tiempo de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En decisión del 7 de noviembre de 2018 este despacho decretó la acumulación jurídica de la pena impuesta a **Edmer Augusto Bedoya Yepes**, en las sentencias proferidas por los Juzgados 3º Penal del Circuito Especializado de Antioquia y Penal del Circuito de Yarumal –Antioquia-, el 1º de julio de 2016 y 13 de julio de 2018, respectivamente, en las que fue declarado responsable de los delitos de **concierto para delinquir agravado y homicidio en calidad de cómplice**. Como consecuencia de lo anterior, se fijó un nuevo quantum punitivo de **92 meses prisión y multa de 1.350 s.m.l.m.v.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la reseña se establece que el penado **Edmer Augusto Bedoya Yepes**, fue privado de la libertad para el cumplimiento de la pena acumulada de 92 meses de prisión el **12 de abril de 2016**, es decir, que ha descontado **74 meses y 29 días**.

Se ha reconocido redención de pena así:

FECHA AUTO	Redención Reconocida	
	MES	DÍA
15 mayo/2018	1	28
30 agosto/2018	1	0
1 abril/2020	3	13,5
16 julio/2020	1	1
11 abril/2022	6	2,5
TOTAL, REDENCIONES	13	15

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de pena se tiene que **Edmer Augusto Bedoya Yepes**, a la fecha ha cumplido **88 meses y 14 días**, motivo por el cual no cumple la totalidad de la pena acumulada de 92 meses de prisión que le fue impuesta, por lo que se negará la libertad por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que el penado refiere en su petición que tiene redención de pena pendiente por reconocer, se dispone por el CSA solicitar al Centro de Reclusión remitir la documentación que para tal efecto obre en la hoja de vida del penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar a **Edmer Augusto Bedoya Yepes** la libertad por pena cumplida por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por el CSA dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado N.º.
04 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae5715b5ff73b22037166d710aa491bd670a3d70a84a5482874cef15aba7e81e

Documento generado en 11/07/2022 04:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 5110

TIPO DE ACTUACION:

A.S. 1 **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 446

FECHA DE ACTUACION: 11-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Elmer A. Rodríguez

CC: 70976037

TD: 92937

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 8:27 AM

Para: Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	28/06/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	6/07/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	6/07/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	6/07/2022
56191	Yenny Paola Gómez Bautista	13/06/2022
47069	César Augusto Vera Guzmán	7/07/2022
47069	César Augusto Vera Guzmán	7/07/2022
16840	José Vicente Cortés García	6/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	7/07/2022
44339	Andrés Felipe Mora Gallón	12/07/2022
44339	Andrés Felipe Mora Gallón	12/07/2022
5110	Edmer Augusto Bedoya Yepes	11/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 5110
No. Único de Radicación : 05001-60-00-000-2016-00355-00
Condenado: : EDMER AUGUSTO BEDOYA YEPES
Cédula: 70976037
Fallador : JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ANTIOQUIA
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: : RECONOCE REDENCION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Julio trece (13) de dos mil veintidos (2022)

Auto Interlocutorio No. 450

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **EDMER AUGUSTO BEDOYA YEPES** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-Picota.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/estudio	Conducta	Actividad
16569519	Octubre de 2016 a febrero de 2017	246	Buena	Sobresaliente
18384507	Octubre a diciembre/2021	372	Ejemplar	
18463229	Enero a marzo/2022	372		
18525407	Abril y mayo/2022	240		
****	Total	1230	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 1230 horas de estudio relacionadas por los meses de octubre de 2016 a febrero y de 2017, octubre de 2021 a mayo de 2022 equivalen a ciento dos punto cinco (102,5) días lo que es lo mismo **tres (3) meses y doce punto cinco (12,5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **EDMER AUGUSTO BEDOYA YEPES**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **EDMER AUGUSTO BEDOYA YEPES**, **tres (3) meses y doce punto cinco (12,5) días**, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de octubre de 2016 a febrero y de 2017 y, octubre de 2021 a mayo de 2022.

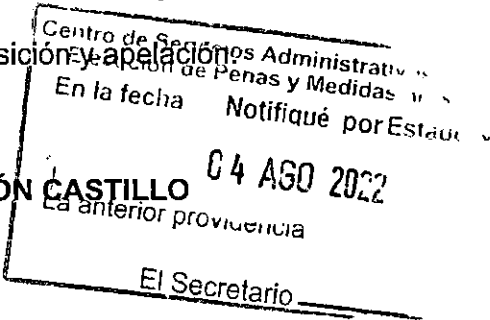
SEGUNDO. – Por el CSA dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Picota, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



5110

05001-60-00-000-2016-00355-06

EDMER AUGUSTO BEDOYA YEPES

70976037

Julio trece (13) de dos mil veintidos (2022)

Auto Interlocutorio No. 450

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d2ed254a0f083781af6cf2c4380d761d0de887ab55e6cc182bc987358aeaf39

Documento generado en 13/07/2022 06:13:54 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5110.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 450

FECHA DE ACTUACION: 13-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edmer A. Belaf

CC: 70976037

TD: 92937

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 19/07/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
25462	Dévora Estefanía Murillo Arcila	12/07/2022
5110	Edmer Augusto Bedoya Yepes	13/07/2022
5110	Edmer Augusto Bedoya Yepes	13/07/2022
819	Ingrid Johana Piñeros Avendaño	14/06/2022
819	Ingrid Johana Piñeros Avendaño	14/06/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	16/06/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	16/06/2022
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	15/06/2022
4738	Lina Paola González Amado	14/07/2022
4738	Lina Paola González Amado	14/07/2022
123983	Jefferson Mauricio González Delgado	15/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 5110
 No: Único de Radicación : 05001-60-00-000-2016-00355-00
 Condenado: : EDMER AUGUSTO BEDOYA YEPES
 Cédula: 70976037
 Fallador : JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA
 Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR
 Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
 MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Decisión: : CONCEDE LIBERTAD POR PENÁ CUMPLIDA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
 DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 451

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del
 sentenciado a EDMER AUGUSTO BEDOYA YEPES, con base en la
 documentación recibida del centro de reclusión el día de hoy.

ANTECEDENTES PROCESALES

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 1º de julio de 2016 por el Juzgado 3º Penal del Circuito
 Especializado de Medellín – Antioquia, fue condenado **Edmer Augusto Bedoya
 Yépez**, como autor responsable del delito de **concierto para delinquir agravado**, a
 la pena principal de **48 meses de prisión y multa de 1.350 smlmv**, así como a la
 pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas
 por el mismo periodo de tiempo de la pena principal, negándole la suspensión
 condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En decisión del 7 de noviembre de 2018 este despacho decretó la acumulación
 jurídica de la pena impuesta a **Edmer Augusto Bedoya Yepes**, en las sentencias
 proferidas por los Juzgados 3º Penal del Circuito Especializado de Antioquia y Penal
 del Circuito de Yarumal –Antioquia-, el 1º de julio de 2016 y 13 de julio de 2018,
 respectivamente, en las que fue declarado responsable de los delitos de **concierto
 para delinquir agravado y homicidio en calidad de cómplice**. Como
 consecuencia de lo anterior, se fijó un nuevo quantum punitivo de **92 meses prisión
 y multa de 1.350 s.m.l.m.v.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la reseña se establece que el penado **Edmer Augusto Bedoya Yepes**, fue
 privado de la libertad para el cumplimiento de la pena acumulada de 92 meses de
 prisión el **12 de abril de 2016**, es decir, que ha descontado **75 meses y 1 día**.

Se ha reconocido redención de pena así:

FECHA AUTO	Redención Reconocida	
	MES	DÍA
15 mayo/2018	1	28
30 agosto/2018	1	0
1 abril/2020	3	13,5

16 julio/2020	1	1
11 abril/2022	6	2,5
13 julio/2022	3	12,5
TOTAL REDENCIONES	16	27,5

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de pena da un total de 91 meses y 28,5 días, lo que significa que **Edmer Augusto Bedoya Yepes**, cumplirá la totalidad de la pena el próximo 15 de julio de 2016 y en consecuencia, se concederá libertad por pena cumplida a partir del 16 de julio de 2022, para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado y de contera, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la pena de multa, se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Medellín – Antioquia para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Cumplido lo anterior, por el CSA devuélvase el expediente al Juzgado de origen para su unificación y archivo definitivo.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar en favor de **EDMER AUGUSTO BEDOYA YEPES** la extinción de las sanciones penales impuestas en sentencias de 1º de julio de 2016 por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Medellín – Antioquia, por el delito de concierto para delinquir agravado y, del 13 de julio de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal –Antioquia, acumuladas por este Juzgado en providencia de 7 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- Disponer la libertad por pena cumplida de **EDMER AUGUSTO BEDOYA YEPES**, a partir del 16 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima

Seguridad de Bogotá, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como **el ocultamiento de la consulta al público.**

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

SÉPTIMO.- En cuanto a la pena de multa se dispone DAR APLICACIÓN al artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma y ADVERTIR sobre ello al Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Medellín – Antioquia para que se libren las comunicaciones pertinentes.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, por el CSA devuélvase el expediente al Juzgado de origen para su unificación y archivo definitivo.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

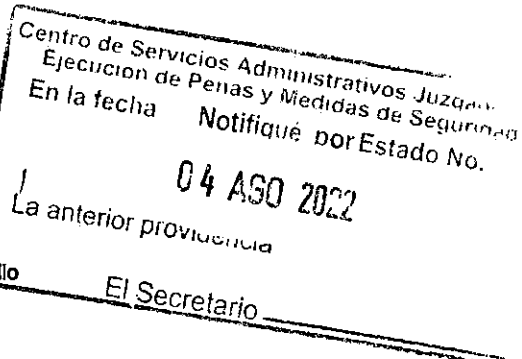
Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 626f2acfe0749f80345aaafb0116e3040e465e38de0d61479d62eda0721e1ff6

Documento generado en 13/07/2022 06:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN S

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5110.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 451

FECHA DE ACTUACION: 13-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Emir Augusto Beltrán

CC: 70976037

TD: 92937

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 19/07/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
25462	Dévora Estefanía Murillo Arcila	12/07/2022
5110	Edmer Augusto Bedoya Yepes	13/07/2022
5110	Edmer Augusto Bedoya Yepes	13/07/2022
819	Ingrid Johana Piñeros Avendaño	14/06/2022
819	Ingrid Johana Piñeros Avendaño	14/06/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	16/06/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	16/06/2022
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	15/06/2022
4738	Lina Paola González Amado	14/07/2022
4738	Lina Paola González Amado	14/07/2022
123983	Jefferson Mauricio González Delgado	15/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

4

Ejecución de Sentencia	: 14142
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-000-2019-02758-00
Condenado:	: LUIS ENRIQUE CAMARGO DIAZ
Cédula:	: 79502576
Fallador	: JUZGADO 08 PENAL ESPECIALIZADO BTA
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Sitio de Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión:	: REDENCION DE PENA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 476

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **LUIS ENRIQUE CAMARGO DIAZ** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con el artículo 6° de la de la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/estudio	Conducta	Actividad
18215781	Abril a junio/ 2021	294	Ejemplar	Sobresaliente
18366298	Octubre a diciembre/2021	372		
18465329	Enero a marzo/2022	372		
****	Total	1038	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 1038 horas de estudio relacionadas por los meses de abril a junio de 2021 y, octubre de 2021 a marzo de 2022 equivalen ochenta y seis punto cinco (86,5) días o lo que es lo mismo **dos (2) meses y veintiséis punto cinco (26,5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **LUIS ENRIQUE CAMARGO DIAZ**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **LUIS ENRIQUE CAMARGO DIAZ**, **dos (2) meses y veintiséis punto cinco (26,5) días**, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de abril a junio de 2021 y, octubre de 2021 a marzo de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

14142

11001-60-00-000-2019-02758-00

LUIS ENRIQUE CAMARGO DIAZ

79502576

Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 476

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6361a6f39690ddc3869897877c0ec8bcba49e55b16c73d393d53eb83151cf1fe

Documento generado en 22/07/2022 05:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Ramo Judicial
Cátedra Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 250722 HORA: _____

NOMBRE: Luis Camargo D.

CÉDULA: 79.502.579.

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR 

Centro de Servicios Administrativo, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

04 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 27/07/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
491	Juan David Osorio Salazar	22/06/2022
38621	Juan David Cubillos Rodríguez	22/06/2022
42113	José Edilberto Pérez Novoa	24/06/2022
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2022
42674	Jan Carlo Arias Pérez	7/07/2022
17051	Alberto Jaramillo Ramírez	18/07/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/07/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	18/07/2022
19844	Víctor Armando Buriticá Suaza	18/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	19/07/2022
16103	Oswaldo Alarcón	19/07/2022
16103	Oswaldo Alarcón	19/07/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	22/07/2022
19844	Víctor Armando Buriticá Suaza	21/07/2022
19844	Víctor Armando Buriticá Suaza	21/07/2022
15930	Yuli Esperanza Navarro Romero	23/05/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	11/07/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	11/07/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	12/07/2022
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	17/06/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	11/07/2022
41268	Hayver Emilio Robles García	8/07/2022
34913	María Estela Flórez Beltrán	11/07/2022
40864	Jorge Leonardo Estupiñán Blanco	11/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	22/07/2022
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	30/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

4

Ejecución de Sentencia : 17128
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2019-01671-00
Condenado: : JHON FREDY BARON HUERTAS
Cédula: : 80036555
Fallador : JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: : RECONOCE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Junio ocho (8) de mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 406

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JHON FREDY BARON HUERTAS** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica de la **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con el artículo 6° de la de la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	H/enseñanza	Conducta	Actividad
18213712	Abril a junio de 2021	112	212	Ejemplar	Sobresaliente
18303869	Julio a septiembre/21	504			
18366032	Octubre a diciembre/21				
****	Total	616	212	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101, 82 y 98 de la Ley 65 de 1993, estos últimos modificados por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 616 horas de trabajo y las 212 de enseñanza relacionadas por los meses de abril a diciembre de 2021 equivalen a sesenta y cinco (65) días, o que es lo mismo, **dos (2) meses y cinco (5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **JHON FREDY BARON HUERTAS**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **JHON FREDY BARON HUERTAS**, **dos (2) meses y cinco (5) días**, por la actividad de trabajo y enseñanza desarrollada en los meses de abril a diciembre de 2021.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

17128
11001-60-00-028-2019-01671-00
JHON FREDY BARON HUERTAS
80036555
Junio ocho (8) de mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 406

Firmado Por:

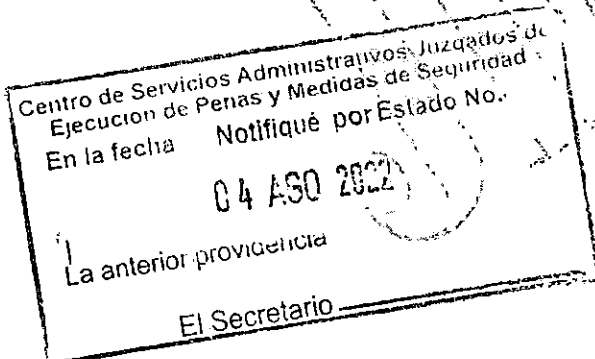
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e064a82ac8094adcec417c206e834f54d9812a40151c710d21ffac97000eda6

Documento generado en 15/06/2022 06:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES:	
FECHA:	17/06/2022
HORA:	
NOMBRE:	Jhon Barón
CÓDIGO:	80036555
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
343023	



RV: SOLICITUD DE INFORMACION DE NOTIFICACION AI 558 del 6/06/2022 NI 55099-18
Juzgado 18 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 8:46 AM

Para: Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzaln@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54853	Jhon Alexander López Velandia	16/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	17/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	6/06/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	7/06/2022
47210	Barnard Duperly Ruíz Linares	7/06/2022
30049	José Anderson Gómez Cumaco	9/06/2022
30130	Heiodoro Muñoz Rodríguez	7/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	8/06/2022
28901	Emanuel Orlando Prieto Romero	2/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
603	Matti Alexis Bejarano	31/05/2022
44977	Viviana López Ramos	31/05/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	26/05/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	24/05/2022
12269	Marzo Yovany Laverde Laverde	26/05/2022
35095	José Ignacio Camargo Galvis	26/05/2022
15237	Nilson Daniel Sánchez Forero	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	2/05/2022
124595	Abelardo Maya Higuita	19/05/2022
11325	Laura Sánchez Real	31/05/2022
534113	Beatríz Elena Bedoya Morales	3/06/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	3/06/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	22/06/2022
13617	Natalia Yazo Tibaquira	3/06/2022
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	3/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	23/06/2022
44920	Wilmer Cárdenas Henao	22/06/2022
51441	Javier Fernando Delgado Rodriguez	23/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	8/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	9/06/2022
45282	John Darío Ríos Rojas	31/05/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	31/05/2022
49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	10/06/2022
50834	Alex Mauricio García Paiba	10/06/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	10/06/2022
39526	Andrés Camilo Cano Morales	10/06/2022
7334	José Adiel López Álvarez	10/06/2022

71436	Ricardo Infante Cruz	8/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
17252	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	1/06/2022
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	31/05/2022
70644	Fredy Alexis Beltrán Tovar	2/06/2022
6294	Nelson Ordóñez Rojas	13/06/2022
29598	Dilan Smith Alba Martínez	13/06/2022
16494	Jefferson Gualteros Núñez	13/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	28/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 25462
No. Único de Radicación : 66001-60-00-000-2020-00100-00
Condenado: : DEVORA ESTEFANIA MURILLO ARCILA
Cédula: : 1023918537
Fallador : JUZGADO 2º.PENAL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS (RISARALDA)
Delito (s) : EXTORSIÓN AGRÁVADA
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: : DE OFICIO// Decretar la extinción de la sanción//declara pena cumplida//concede libertad//libra boleta de libertad//rehabilita pena accesoria// cancela anotaciones o registros en sistema de gestión//archivo definitivo//remisión al fallador

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 448

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto de la libertad por pena cumplida de la sentenciada DEVORA ESTEFANIA MURILLO ARCILA.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Dos Quebradas- Risaralda, fue condenada **Devora Estefanía Murillo Arcila** al ser hallada responsable del delito de **extorsión agravada en concurso homogéneo y sucesivo**, a las penas principales de **21 meses de prisión y 131,5 smmv**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

DEVORA ESTEFANIA MURILLO ARCILA, fue privada de la libertad por este proceso para el cumplimiento de la pena de 21 meses de prisión; el 15 de Octubre de 2020, es decir, que ha descontado 20 meses y 29 días. No se ha reconocido redención de pena, lo que significa que cumplirá la totalidad de la pena el 13 de julio de 2022 y, en consecuencia, se concederá libertad por pena cumplida a partir del 14 de julio de 2022, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesta a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado y de contera, **el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.**

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la pena de multa, se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al JUZGADO 2º.PENAL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS (RISARALDA) para que se libren las comunicaciones pertinentes.

OTRAS DETERMINACIONES

Por evidente sustracción de materia se abstiene el Despacho de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional allegada al expediente.

Cumplido lo aquí dispuesto, devuélvase el expediente al juzgado de origen para su unificación y archivo definitivo.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar en favor de **DEVORA ESTEFANIA MURILLO ARCILA** la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia de 24 de marzo de 2021 por el JUZGADO 2º.PENAL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS (RISARALDA), por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA.

SEGUNDO.- Disponer la libertad por pena cumplida de **DEVORA ESTEFANIA MURILLO ARCILA** a partir del **14 de julio de 2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva Boleta de Libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerida por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra de la sentenciada, así como el **ocultamiento de la consulta al público.**

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

SEPTIMO.- En cuanto a la pena de multa, se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al JUZGADO 2º.PENAL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS (RISARALDA) para que se libren las comunicaciones pertinentes.

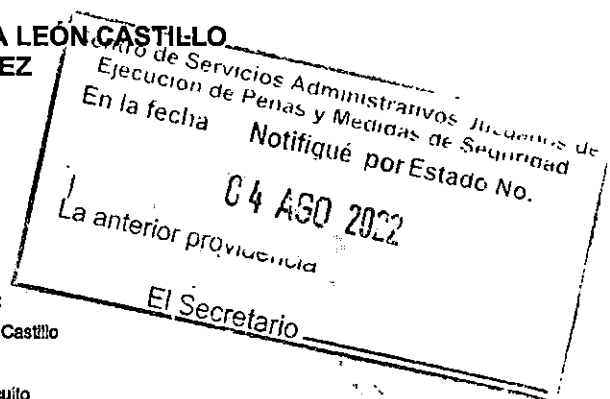
25462
66001-60-00-000-2020-00100-00
DEVORA ESTEFANIA MURILLO ARCILA
1023918537
Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 448

OCTAVO.- Cumplido lo aquí dispuesto, devuélvase el expediente al juzgado de origen para su unificación y archivo definitivo.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Firmado Por:
Flor Margarita León Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f889c5723f2e2d40517601014214084bb1334fda0d068f9a6a10331369e2ef3c
Documento generado en 13/07/2022 01:11:44 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

x Devora Estefania Murillo

x 1023918537

x 1127147

Notificación -Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 19/07/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernell@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
25462	Dévora Estefanía Murillo Arcila	12/07/2022
5110	Edmer Augusto Bedoya Yepes	13/07/2022
5110	Edmer Augusto Bedoya Yepes	13/07/2022
819	Ingrid Johana Piñeros Avendaño	14/06/2022
819	Ingrid Johana Piñeros Avendaño	14/06/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	16/06/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	16/06/2022
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	15/06/2022
4738	Lina Paola González Amado	14/07/2022
4738	Lina Paola González Amado	14/07/2022
123983	Jefferson Mauricio González Delgado	15/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 25816
No. Único de Radicación : 15001-60-00-132-2016-00822-00
Condenado: : ÁNGEL MARÍA APONTE TOVAR
Cédula: : 4292105
Fallador : JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE TUNJA
Delito (s) : HOMICIDIO
Sitio de Reclusión : PRISIÓN DOMICILIARIA// TRANSVERSAL 5Y No. 49B SUR-09 BOGOTÁ
Decisión: : DE PARTE// NO REPONE CONCEDE APELACIÓN

WNE

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 285

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta al sentenciado **Ángel María Aponte Tovar**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el penado contra el auto No. 139 de 7 de febrero de 2022 que negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 11 de agosto de 2016 el Juzgado 5º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja- Boyacá, fue condenado **Ángel María Aponte Tovar**, como autor del delito de **homicidio**, a la pena principal de 104 meses de prisión, así como a la accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó la libertad condicional porque a pesar que **Ángel María Aponte Tovar** había purgado **81 meses y 12,45 días** de la pena, superando el requisito cuantitativo previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **62 meses y 12 días**, y ha observado un buen comportamiento durante el tiempo de reclusión expidiéndose resolución favorable por Complejo Metropolitano de Bogotá "Comeb", no cumplía con la exigencia de carácter subjetivo, pues en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta el Juzgado Fallador, efectuó consideraciones que resaltan la gravedad de la conducta punible. En esas condiciones, se determinó que el sentenciado continuará privado de la libertad con el fin de garantizar las funciones de retribución justa y prevención general de la pena, y con ello, lograr su resocialización y proteger a la comunidad de ese tipo de comportamientos.

DEL RECURSO

Ángel María Aponte Tovar solicitó que se revoque la decisión y se otorgue la libertad condicional, ya que reúne las exigencias contempladas en la ley para acceder al subrogado.

Para el efecto, señala que este Despacho le ha negado en tres oportunidades el beneficio, la primera por falta de documentos y en la decisión recurrida, por la calificación de la conducta punible *"cosa que es evidentemente una decisión arbitraria"*.

Luego manifiesta que fue condenado por el delito de homicidio y no desgastó a la justicia, pues se presentó ante las autoridades para responder por su actuar, ante lo cual fue condenado a 104 meses de prisión, cuando el juzgado fallador realizó la calificación de la conducta.

Señala que cumple con el "concepto objetivo y subjetivo", y lo único que espera de la justicia colombiana es que sea justa y con igualdad, ya que no considera justo que se le niegue la libertad sin tener en cuenta, el sistema progresivo y el hecho de ser una persona totalmente arrepentida y resocializada.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No.139 de 7 de febrero de 2022 y le recordará al sentenciado que dicho subrogado exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para su concesión, los cuales deben acreditarse en su integridad, no siendo un capricho del Despacho la decisión adoptada, ya que si bien ha descontado más de las 3/5 de la pena que le fue acumulada, reuniendo con ello el requisito objetivo de la norma, obra resolución favorable expedida por el centro de reclusión debido a que su comportamiento ha sido calificado como bueno, la valoración de la conducta punible según los elementos, aspectos y dimensiones de la misma, cuyo estudio también es obligatorio para el juez que vigila el cumplimiento de la pena, no le permite al sentenciado acceder a la libertad condicional sino que, por el contrario, obliga a concluir que sí se requiere continuar el tratamiento penitenciario, con el propósito de alcanzar, entre otros, los fines de prevención general y de resocialización, a los que hizo alusión el propio recurrente.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, indicando frente a este punto lo siguiente:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Igualmente, en la parte motiva del fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación en la sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que descartó la doble valoración a la que se refirió el recurrente al señalar:

"Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados". (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena".

Por lo anterior, siguiendo estos pronunciamientos que, vale la pena agregar, son los que definen en gran parte el alcance que tiene que el juez de ejecución de penas al llevar el estudio del beneficio, se atenderá lo considerado por uno de los juzgados falladores que, al hacer alusión a la materialidad de la conducta punible y al fijar la sanción a imponer, sostuvo:

"...Lo que nos permite concluir que Ángel María Aponte Tovar le quitó la vida de manera injustificada a una persona, situación que amerita el reproche jurídico dada la gravedad y relevancia de la conducta desplegada por el procesado, sin que pueda alegarse la insignificancia de dicho comportamiento..."¹

¹ Folio 9 de la sentencia

Consideraciones estas que aunadas a las hechas en el auto impugnado, demuestran que **Ángel María Aponte Tovar** atentó contra el bien jurídico tutelado máspreciado del ser humano, quitándole la vida a una persona sin explicación, pasando por alto las reglas mínimas de convivencia en la sociedad, que se siente intranquila por actos como ese; elementos, aspectos y dimensiones, que contrario a lo manifestado por el recurrente, no implican una nueva valoración de la conducta punible en esta instancia, ya que, el juzgamiento de un mismo comportamiento en instancias diferentes del derecho sancionador, como lo pueden ser el correccional, el disciplinario y el penal, no conlleva una violación del principio non bis in ídem²; o significa ser juzgado nuevamente, ni tampoco un nuevo juicio de responsabilidad sino es la configuración de una valoración en conjunto con los requisitos que debe cumplir el condenado para que el subrogado penal sea procedente.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repondrá el auto 139 de 7 de febrero de 2022 y se concederá en el EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado, ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja-Boyacá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se ENVIARÁ EL EXPEDIENTE DIGITAL O EL CUADERNO ORIGINAL de las diligencias con el fin que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el interlocutorio auto 139 de 7 de febrero de 2022 en el que se negó la libertad condicional al sentenciado **Ángel María Aponte Tovar**.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez se cumpla el traslado del artículo 194 del C. P. P., se dispone REMITIR EL EXPEDIENTE DIGITAL O EL CUADERNO ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Adm
Ejecucion de Penas y m
En la fecha Notifiqué m

04 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

X 19-5-22

X Angel Maria Aponte Tovar

X 4292105

X [Signature]

² Sentencia C-521/09. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Corre

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1395208b7d2a8f4d3a2ce13366393dabde2df6ab0e184c04253cb917f7be866

Documento generado en 06/05/2022 07:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 12/05/2022 9:03 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
40329	Javier Figueroa Correa	27/04/2022
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	26/04/2022
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	24/03/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/03/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/03/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/03/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Montero	24/03/2022
50834	Álex Mauricio García Paiba	1/04/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	28/03/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	28/03/2022
5926	José Alexander Ramírez Abril	30/03/2022
6144	Hermes Sánchez Ñustes	1/04/2022
16292	Disney Leal Porras	30/03/2022
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	1/04/2022
38316	Brandon Javier Casallas García	30/03/2022
8749	José Gregorio Acosta Moreno	4/04/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	7/04/2022
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	7/04/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	7/04/2022
43612	John Wilson Nemocón Gallego	6/04/2022
45806	Ana Mercedes Silva Peña	7/04/2022
52308	Rafael Salas Moreno	7/04/2022
8749	José Gregorio Acosta Moreno	4/05/2022
70060	Jhon Fredy Galindo López	2/05/2022
70060	Jhon Fredy Galindo López	2/05/2022
122478	Yorney Steven Cobos Cárdenas	29/04/2022
21037	Harold Miguel Beltrán Espitia	2/05/2022
26137	Jeisson Iván Salamanca Mendieta	2/05/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	13/04/2022
29288	Richard Stevens Alfonso Marín	11/04/2022
29288	Richard Stevens Alfonso Marín	11/04/2022
37835	Breiner Morales Camargo	25/01/2022
37835	Breiner Morales Camargo	25/01/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	5/05/2021
15237	Nilson Daniel Sánchez Forero	4/04/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	30/03/2022
44119	Andrés Camilo Baquero Triana	30/03/2022
44119	Andrés Camilo Baquero Triana	30/03/2022
8433	María de Jesús González Duarte	4/04/2022
8433	María de Jesús González Duarte	4/04/2022
8433	María de Jesús González Duarte	4/04/2022
117765	Iurgen Steven Bolaños Rodríguez	6/05/2022

12765	Luis Miguel Parra Laguna	6/05/2022
39518	John Alexánder Romero Moreno	22/04/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	5/05/2022
33049	Sergio Andrés González Garavito	25/04/2022
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	12/04/2022
116907	Genson Muñoz Guerrero	25/04/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	29/12/2021
19116	Arbey González	13/01/2022
25816	Ángel María Aponte Tovar	26/04/2022
9866	Michael Estiven Cadena Charry	26/04/2022
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	26/04/2022
31934	Ramón Olaya Quiñones	26/04/2022
32666	Daniel Guillermo Pinilla Ardila	26/04/2022
804	Juan Pablo Solis Sevillano	26/04/2022
6701	Heyver Ángel Leañó	1/04/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/03/2022
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	13/04/2022
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	13/04/2022
2018	Edith Andrea Sánchez Rodríguez	27/04/2022
3314	Germán Hidalgo Ladino	27/04/2022
3498	Germán Darío Bedoya Cardona	27/04/2022
27848	Edgardo Arturo García Dams	27/04/2022
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	27/04/2022
47518	Bryam Alejandro Méndez	20/04/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	19/04/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	19/04/2022
30442	John Henry Ramírez García	19/04/2022
3193	Maryory Olmos Rojas	11/04/2022
3193	Maryory Olmos Rojas	11/04/2022
603	Mattiu Alexis Bejarano	21/04/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 25872
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2019-06533-00
Condenado: EYCIN JAWER GRAJALES MILLAN
Cédula: 80022956
Fallador : JUZGADO 21° PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: : DE PARTE//CONCEDE PENA CUMPLIDA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio cinco (5) de dos mil veintidos (2022)

Auto Interlocutorio No. 433

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado a EYCIN JAWER GRAJALES MILLAN.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **EYCIN JAWER GRAJALES MILLAN** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de 26 meses prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de HURTO CALIFICADO, conforme sentencia proferida el 27 de Febrero de 2020 por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, sanción que purga desde el día 7 de Mayo de 2020, fecha en la que fuera capturado para el cumplimiento de la pena, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

EYCIN JAWER GRAJALES MILLAN, fue privado de la libertad por este proceso para el cumplimiento de la pena de 26 meses de prisión, el 7 de Mayo de 2020, es decir, que ha descontado 25 meses y 29 días, más lo reconocido por redención de pena se tiene que ha cumplido la totalidad de la pena y, por lo tanto, se concederá libertad inmediata por pena cumplida, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado y de contera, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Ejecutoriado el auto y cumplido lo aquí ordenado devolver el expediente al juzgado de origen para su unificación y archivo definitivo.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar en favor de **EYCIN JAWER GRAJALES MILLAN** la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia de 27 de Febrero de 2020 por el JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de Bogotá, por el delito de hurto calificado.

SEGUNDO.- Disponer la libertad inmediata por pena cumplida de **EYCIN JAWER GRAJALES MILLAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librá la respectiva Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO.- En firme este proveído: **ORDENAR** a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, **así como el ocultamiento de la consulta al público.**

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- Enviase copia del proveído a la Oficina Jurídica del Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **04 AGO 2022**
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 593b9807a53a59bed781692012ca7c36fc6848c68e8d613f5a5cef8c44a7b266

Documento generado en 05/07/2022 04:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 25072

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 433

FECHA DE ACTUACION: 5-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 6-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): EYDIN JSWETZ GRANDES MILLANO

CC: 80022.956 DC.

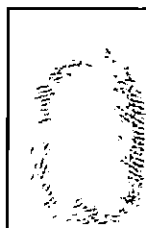
TD: 106663

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 8:26 AM

Para: Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32397	Luz Alejandra Márquez Soler	17/06/2022
29288	Richard Stevens Alfonso Marín	21/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	13/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	29/06/2022
28254	Luis Darío Santamaría	7/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
25462	Dévora Estefanía Murillo Arcila	18/05/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	3/06/2022
45641	Arquímedes López Ussa	6/06/2022
51495	Yecid Leonardo Ortega Urbano	31/05/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	8/04/2022
14791	Miller Andrés Rodríguez Pastrana	15/06/2022
9866	Michael Stiven Cadena Charry	13/06/2022
34913	María Estela Flórez Beltrán	24/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
43718	Pablo César Rey González	30/06/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	29/06/2022
25872	Eycin Jawer Grajales Millán	5/07/2022
18119	Brayan Steven Ramírez Clavijo	5/07/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	5/07/2022
8749	José Gregorio Acosta Moreno	5/07/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	21/06/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	5/07/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	1/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 44661

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 562

FECHA DE ACTUACION: 29 / 06 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: JESUS ARMANDO
DUBIANO PUECIAO

Firma:

Cédula: 80413285

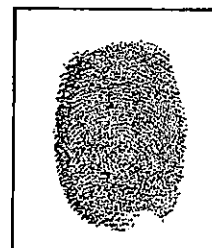
Huella:

Fecha: 12 / 07 / 2022

Hora: 3 : 50 p.m.

Teléfonos: 3108652058 3108656187

Recibe copia del documento: SI: X No: (RECIBI)
COPIA



Ejecución de Sentencia : 44061
No. Único de Radicación : 11001-60-00-049-2012-05730-00
Condenado: : JESUS ARMANDO RUBIANO PRECIADO
Cédula: 80413285
Fallador : JUZGADO 4 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR
Sitio de Reclusión : PRISION DOMICILIARIA CR 39B NO 4 97 AP 1013 EN BOGOTA D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, PERMISO CITA MEDICA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 562

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por el sentenciado **Jesús Armando Rubiano Preciado**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado 4º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Jesús Armando Rubiano Preciado** como responsable de los delito de **omisión del agente retenedor o recaudador en concurso homogéneo sucesivo**, a las penas principales de **54 meses de prisión y al pago de \$114'968.000 mtc. de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero concediéndosele la prisión domiciliaria.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

Jesús Armando Rubiano Preciado solicita permiso para acudir el 15 de julio de 2022 a las 11:20 a.m. para valoración médica en la Cra 45 (Autopista Norte) # 100 – 74, EPS Sanitas Centro Médico Especialistas Autopista Norte de Bogotá, adjunta constancia de programación de la cita.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

*"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

*ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..."

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado, motivo por el cual se autoriza la salida de **Jesús Armando Rubiano Preciado** el 15 de julio de 2022 a las 11:20 am para valoración médica en la Cra 45 (Autopista Norte) # 100 – 74, EPS Sanitas Centro Medico Especialistas Autopista Norte de Bogotá.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Documento generado en 29/06/2022 02:06:10 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar la salida del sentenciado **Jesús Armando Rubiano Preciado** el 15 de julio de 2022 a las 11:20 am para valoración médica en la Cra 45 (Autopista Norte) # 100 – 74, EPS Sanitas Centro Medico Especialistas Autopista Norte de Bogotá.

SEGUNDO.- Advertir al condenado que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2698a0d86183a6a7f99a4974cc4c4a94b50430defb60b7cd8433aeac1f0f5d5a

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 8:26 AM

Para: Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32397	Luz Alejandra Márquez Soler	17/06/2022
29288	Richard Stevens Alfonso Marín	21/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	13/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	29/06/2022
28254	Luis Darío Santamaría	7/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
25462	Dévora Estefanía Murillo Arcila	18/05/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	3/06/2022
45641	Arquímedes López Ussa	6/06/2022
51495	Yecid Leonardo Ortega Urbano	31/05/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	8/04/2022
14791	Miller Andrés Rodríguez Pastrana	15/06/2022
9866	Michael Stiven Cadena Charry	13/06/2022
34913	María Estela Flórez Beltrán	24/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
43718	Pablo César Rey González	30/06/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	29/06/2022
25872	Eycin Jawer Grajales Millán	5/07/2022
18119	Brayan Steven Ramírez Clavijo	5/07/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	5/07/2022
8749	José Gregorio Acosta Moreno	5/07/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	21/06/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	5/07/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	1/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

U 13 2B

Ejecución de Sentencia	: 46199
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-028-2018-01475-00
Condenado:	: CARLOS MANUEL CUADROS SUAREZ
Cédula:	: 1026555373
Fallador	: JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HOMICIDIO
Sitio de Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, CONCEDE PRISION DOMICILIAR ART 38 G CP

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

Auto Interlocutorio No. 565

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar trámite a las solicitudes de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal elevada por el sentenciado **Carlos Manuel Cuadros Suarez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 7 de diciembre de 2018 por el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Carlos Manuel Cuadros Suarez** como autor responsable del delito de **homicidio**, a las penas principales de **104 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 27 de mayo de 2018.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene de una parte que los delitos por los cuales se impartió condena no están excluidos del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de las víctimas, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Carlos Manuel Cuadros Suarez se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **27 de mayo de 2018**, data en que fue capturado en situación de flagrancia, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena **49 meses y 3 días**, y por concepto de redención de pena le han sido reconocidos **3 meses y 2.5** en auto del 12/03/2020, **4 meses y 29 días** en interlocutorio del 28/04/2021 y **4 meses y 3 días** en proveído del 07/04/2022.

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados, se tiene que el señor **Carlos Manuel Cuadros Suarez**, a la fecha ha purgado **61 meses y 7.5 días de prisión**, lo que significa que ha superado la mitad (1/2) de la sanción que equivale a **52 meses**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Finalmente, respecto del arraigo familiar y social del penado este se encuentra acreditado con los documentos allegados por este último, entre ellos, referencias, personales, laborales y una declaración extraprocesal rendida ante la Notaría 68 del Círculo de Bogotá por la señora Marilis Carolina Suarez, madre del sentenciado, quien manifestó estar dispuesta responder económicamente por su hijo y recibirlo en su lugar de residencia, ubicado en la Carrera 4° No. 57 – 06 de Bogotá, adjuntando finalmente copia de unos recibos de servicio público domiciliario del inmueble.

Por consiguiente verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se concederá a **Carlos Manuel Cuadros Suarez** la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica**, debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibidem*, cuyo cumplimiento garantizará con caución prenda correspondiente a póliza o título judicial por valor de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad que le queda por cumplir de la condena y los hechos por los que fue sentenciado.

Constituida la caución prenda y suscrita la diligencia de compromiso, se librára boleta de traslado a domicilio, ante la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C.

Finalmente, teniendo en cuenta que en su solicitud el condenado manifestó que tenía derecho al reconocimiento de redención de pena por actividades desarrolladas en el centro de reclusión desde el mes de junio de 2018, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará a La Modelo para que allegue los certificados de cómputo, junto con las respectivas certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena a favor del sentenciado del año de 2018 y de 2022.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sustituir la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **Carlos Manuel Cuadros Suarez**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica**, debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibidem*, cuyo cumplimiento tendrá que garantizar con caución prenda correspondiente a póliza o título judicial por valor de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO.- Constituida la caución predaría y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré boleto de traslado a domicilio, ante Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C para que obre en la hoja de vida del interno y a efecto de que una vez se expida la respectiva boleto de traslado le sea implantado al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica.

CUARTO.- Oficiar a La Modelo para que allegue los certificados de cómputo, junto con las respectivas certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena a favor del sentenciado del año de 2018 y de 2022.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

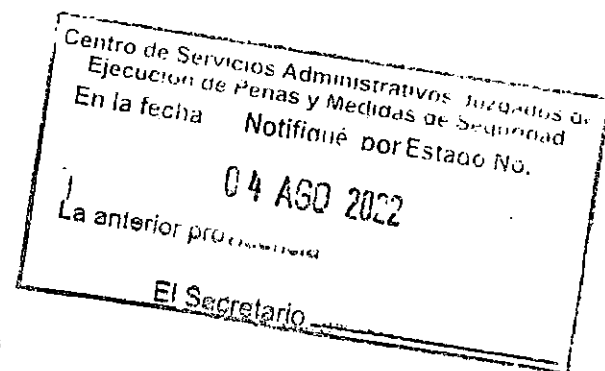
Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2c037af6bd41c5e9a919207f34b357f3ea3639d57bdb020f5af8f96f98df0f

Documento generado en 01/07/2022 11:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 21/07/22	HORA: _____
NOMBRE: Carlos Cuadros	
CÓDULO: 102655373	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

⏪ Responder a todos

🗑 Eliminar

🚫 Denunciar

⋮

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

LEIDO X

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon; Angelica Cuellar Tapiero; Gloria Patricia G Mié 27/07/2022 8:01 AM

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
491	Juan David Osorio Salazar	22/06/2022
38621	Juan David Cubillos Rodríguez	22/06/2022
42113	José Edilberto Pérez Novoa	24/06/2022
1310	Sergio Andrés López Galindo	19/05/2022
42674	Jan Carlo Arias Pérez	7/07/2022
17051	Alberto Jaramillo Ramírez	18/07/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/07/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	18/07/2022
19844	Víctor Armando Buriticá Suaza	18/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	19/07/2022
16103	Oswaldo Alarcón	19/07/2022
16103	Oswaldo Alarcón	19/07/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	22/07/2022
19844	Víctor Armando Buriticá Suaza	21/07/2022
19844	Víctor Armando Buriticá Suaza	21/07/2022
15930	Yuli Esperanza Navarro Romero	23/05/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	11/07/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	11/07/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	12/07/2022
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	17/06/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	11/07/2022
41268	Hayver Emilio Robles García	8/07/2022
34913	María Estela Flórez Beltrán	11/07/2022
40864	Jorge Leonardo Estupiñán Blanco	11/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	22/07/2022
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	30/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

⏪ Responder

⏪ Responder a todos

➡ Reenviar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	54853
NOMBRE SUJETO	JHON ALEXANDER LOPEZ VELANDIA
CEDULA	1022376391
FECHA NOTIFICACION	9 de Julio de 2022
HORA	09:40H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 581 DE FECHA 05-07-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 68 D # 02 - 69 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 5 de Julio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.


EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR

. Madre sale 09:37am L kenny

Ejecución de Sentencia	: 54853
Nó. Único de Radicación	: 11001-60-00-019-2013-02651-00
Condenado:	: JHON ALEXANDER LOPEZ VELANDIA
Cédula:	: 1022376391
Fallador	: JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HOMICIDIO
Sitio de Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 68 D NO. 2 SUR - 69 PISO 2 BARRIO LA FLORESTA SUR DE BOGOTA D.C.
Decisión:	: 1 de parte, concede permiso salida cita medica

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 581

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por el sentenciado **Jhon Alexander López Velandia**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 26 de febrero de 2014 por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Jhon Alexander López Velandia** como autor responsable del delito de **homicidio**, a la pena principal de **cinto ochenta y dos (182) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 1º de septiembre de 2013.

Mediante interlocutorio No. 5196 del 13 de diciembre de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca) le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, quien actualmente reside en la Carrera 68 D No. 2 Sur - 69 Piso 2 Barrio La Floresta Sur de Bogotá.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

Jhon Alexander López Velandia solicita permiso para acudir el 9 de julio de 2022 a las 7: 00 a.m. a cita de medicina general, en el centro médico UPA de Catalina en la carrera 78 a # 53 a 47 sur de Bogotá, advierte que no adjunta constancia del agentamiento debido a que la cita fue programada por llamada telefónica.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras

palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

*"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

*ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
<Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que esté pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..."

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado, motivo por el cual se autoriza la salida de **Jhon Alexander López Velandia** el 9 de julio de 2022 a las 7:00 a.m. a cita de medicina general, en el centro médico UPA de Catalina en la carrera 78 a # 53 a 47 sur de Bogotá.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar la salida del sentenciado **Jhon Alexander López Velandia** el 9 de julio de 2022 a las 7:00 a.m. a cita de medicina general, en el centro médico UPA de Catalina en la carrera 78 a # 53 a 47 sur de Bogotá,

SEGUNDO.- Advertir al condenado que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

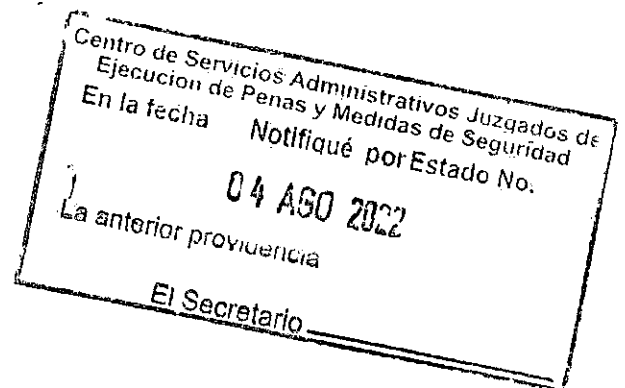
TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ



Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 743372c7d284ca9e5d2590bba998de607fdda2f64ed9b0eb5182f079e640f6db
Documento generado en 05/07/2022 06:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecución de Sentencia : 54853
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2013-02651-00
Condenado: : JHON ALEXANDER LOPEZ VELANDIA
Cédula: 1022376391
Fallador : JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO
Sitio de Reclusión : PRISION DOMICILIARIA CARRERA 68 D NO. 2 SUR – 69 PISO 2 BARRIO LA FLORESTA SUR DE BOGOTA D.C.
Decisión: : 1 de parte, concede permiso salida cita medica

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 581

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por el sentenciado **Jhon Alexander López Velandia**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 26 de febrero de 2014 por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Jhon Alexander López Velandia** como autor responsable del delito de **homicidio**, a la pena principal de **cinto ochenta y dos (182) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 1º de septiembre de 2013.

Mediante interlocutorio No. 5196 del 13 de diciembre de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca) le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, quien actualmente reside en la Carrera 68 D No. 2 Sur – 69 Piso 2 Barrio La Floresta Sur de Bogotá.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

Jhon Alexander López Velandia solicita permiso para acudir el 9 de julio de 2022 a las 7: 00 a.m. a cita de medicina general, en el centro médico UPA de Catalina en la carrera 78 a # 53 a 47 sur de Bogotá, advierte que no adjunta constancia del agentamiento debido a que la cita fue programada por llamada telefónica.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras

palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica...".

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado, motivo por el cual se autoriza la salida de **Jhon Alexander López Velandia** el 9 de julio de 2022 a las 7:00 a.m. a cita de medicina general, en el centro médico UPA de Catalina en la carrera 78 a # 53 a 47 sur de Bogotá.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar la salida del sentenciado **Jhon Alexander López Velandia** el 9 de julio de 2022 a las 7:00 a.m. a cita de medicina general, en el centro médico UPA de Catalina en la carrera 78 a # 53 a 47 sur de Bogotá,.

SEGUNDO.- Advertir al condenado que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 743372c7d284ca9e5d2590bba998de607fdda2f64ed9b0eb5182f079e640f6db

Documento generado en 05/07/2022 06:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JHON ALEXANDER LOPEZ VELANDIA
CARRERA 68 D - 2 SUR- 69 BARRIO LA FLORESTA SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1879

NUMERO INTERNO 54853
REF: PROCESO: No. 110016000019201302651
C.C: 1022376391

A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 581 DEL CINCO (05) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA SALIDA PARA CITA MEDICA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA VANESA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 8:26 AM

Para: Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32397	Luz Alejandra Márquez Soler	17/06/2022
29288	Richard Stevens Alfonso Marín	21/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	13/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	29/06/2022
28254	Luis Darío Santamaría	7/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
25462	Dévora Estefanía Murillo Arcila	18/05/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	3/06/2022
45641	Arquímedes López Ussa	6/06/2022
51495	Yecid Leonardo Ortega Urbano	31/05/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	8/04/2022
14791	Miller Andrés Rodríguez Pastrana	15/06/2022
9866	Michael Stiven Cadena Charry	13/06/2022
34913	María Estela Flórez Beltrán	24/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
43718	Pablo César Rey González	30/06/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	29/06/2022
25872	Eycin Jawer Grajales Millán	5/07/2022
18119	Brayan Steven Ramírez Clavijo	5/07/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	5/07/2022
8749	José Gregorio Acosta Moreno	5/07/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	21/06/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	5/07/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	1/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP